

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, Noviembre veintinueve (29) de 2023

Hago constar que la presente demanda DIVISORIA fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 24 de noviembre de 2023, y fue remitida desde el E-mail abogadoalejandroayala@gmail.com , que corresponde al abogado ALEJANDRO AYALA AYALA con T. P. No. 224.611 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poderes que obran como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en el SIRNA, en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos procede de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., sobre el bien inmueble cuya división se deprecia.

En lo que respecta a los poderes aportados con la demanda, se observa que algunos fueron autenticados ante notario público y otros carecen de reconocimiento o autenticación ante notario, y tampoco cumplen con la trazabilidad digital establecida por la ley 2213 de 2022. (Ver folios 18 al 32 del expediente digital)

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	OLIA STELLA MONSALVE CATAÑO y OTROS
Demandado	JOSÉ IGNACIO MONSALVE CATAÑO y OTROS
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00325 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor cuantía.
Auto Int.	1448

Vista la constancia que antecede en la presente Demanda Divisoria instaurada por OLIA STELLA MONSALVE CATAÑO y OTROS en contra de JOSÉ IGNACIO CATAÑO MONSALVE y OTROS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales

que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.023 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$1.160.000.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En los documentos anexos a la demanda se encuentra la ficha predial la cual señala a folio 106 del expediente digital, un avalúo catastral de \$84'348.000, para la vigencia del año 2023, valor que no supera la menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que el **artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria No. 012-16948, se encuentra ubicado en la Cra. 17 No. 7-250 del área urbana del Municipio de Girardota, Antioquia, según se desprende, entre otras piezas procesales, de la ficha predial obrante a folios 103 a 107, y del certificado de libertad y tradición del bien inmueble a folios 108 a 111.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, lugar donde será remitido vía E-mail, a través del correo institucional del Juzgado, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

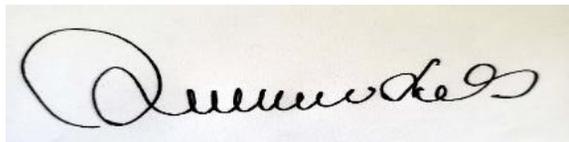
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Divisoria instaurada por OLIA STELLA MONSALVE CATAÑO con C. C. No. 21'764.124 y OTROS en contra de JOSÉ IGNACIO MONSALVE CATAÑO con C. C. No.

70'321.557 y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

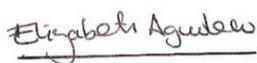
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintinueve (29) de 2023

Hago constar que la presente DEMANDA VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILÑES fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 15 de noviembre de 2023, la que fue remitida desde el E mail lfelipevelasquez@gmail.com la que fue suscrita por el abogado LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ con C. C. No. 71.760.518 y T. P. No. 166.70227.241 del C. S. de la J., quien se encuentra registrado en el SIRNA y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual remitió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo cual es entendible, si se tiene en cuenta de que el escrito de demanda contiene solicitud de medidas cautelares.

Se pudo constatar que el abogado LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ obra en causa propia y como apoderado judicial de ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ y JUAN FERNANDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, según poderes conferidos a folios 9 y 10 del expediente digital conforme a la ley 2213 de 2022.

Con el escrito de la demanda se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad de la acción, además de haber solicitado vmedidas cautelares en el libelo genitor.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Reconocimiento de Frutos Civiles
Demandante	LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ C. C. No. 71.760.518 ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ M ARTÍNEZ C. C. No. 32.106.347 JUAN FERNANDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ C. C. No. 71.269.027
Demandada	GLORIA LUCÍA MARTÍNEZ BRAVO. C. C. No. 39.205.496
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00309 -00

Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	1440

Vista la constancia que antecede en la presente DEMANDA VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILES, **instaurada por** LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ con C. C. No. 71.760.518, ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ con C. C. No. 32.106.347 y JUAN FERNANDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ con C. C. No. 71.269.027 **en contra de** GLORIA LUCÍA MARTÍNEZ BRAVO con C. C. No. 39.205.496, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se admitirá.

Se advierte del texto de la demanda que la parte actora solicita medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre varios bienes inmuebles de propiedad de la demandada, medida que es improcedente al tenor de lo establecido por el artículo 590 No. 1, lit. b, del Código General del proceso, toda vez que en este asunto no se persigue el pago de perjuicios que provengan de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como lo prevé la norma en cita; Igualmente solicita como medida cautelar innominada el secuestro de cánones de arrendamiento que percibe la demandada respecto de dos (2) bienes inmuebles, medida que por su naturaleza está establecida para los procesos ejecutivos que no es el que corresponde a esta acción, y que por tanto en esta clase de procesos se torna improcedente, habida cuenta de la falta de legitimación o interés de la parte actora, o lo que es lo mismo, carece de esa apariencia de buen derecho para solicitarla, conforme al literal c, de la misma norma, y por tanto, se denegarán dichas medidas.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILES instaurada por LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ con C. C. No. 71.760.518, ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ con C. C. No. 32.106.347 y JUAN FERNANDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ con C. C. No. 71.269.027 **en contra de** GLORIA LUCÍA MARTÍNEZ BRAVO con C. C. No. 39.205.496, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por su improcedencia legal, se deniega las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

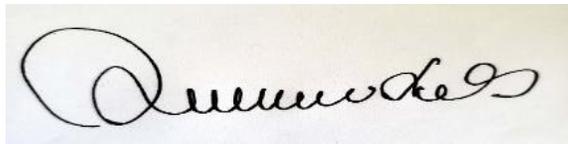
CUARTO: Notifíquese la presente demanda a la parte demandada de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones, a folio 8 del expediente digital.

El traslado de la demanda al demandado es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso se le reconoce personería al abogado LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, con T. P. No. 166.702 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia, y para representar a las demandadas ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ con C. C. No. 32.106.347 y JUAN FERNANDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, en los términos de los poderes conferidos a folios 9 y 10 del expediente digital.

SEXTO: De cara a la sentencia que deba proferirse en este asunto se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso ejemplar de la escritura Pública 6.814 del 31 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Medellín, por la que se dice en la demanda, se levantó la sucesión de la señora BETINA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CADAVID. (Ver hecho 13 de la demanda).

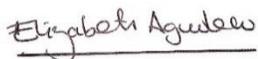
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, noviembre 29 de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 09 de noviembre de 2023, remitido del correo celindabritto@hotmail.com, por parte de la apoderada CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ.

De la revisión del proceso, se advierte que el demandado tiene su domicilio en este municipio, pero las pretensiones son por \$140.000.000.

A despacho a proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandantes:	JACOB VELEZ MORENO. C.C. No. 1.000.556.945
Demandado:	PATRICIA ELENA CHICA CASAS C.C. No. 42.766.522
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00299-00
Auto (l):	1420

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **JACOB VELEZ MORENO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PATRICIA ELENA CHICA CASAS**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.oo.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Con la demanda se pretende el pago de una suma de dinero contenida en dos pagaré, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$ 140.000.000.oo.

Significa lo anterior que el presente asunto es de menor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no supera los \$ 174.000.000.oo que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia (reparto), atendiendo al factor cuantía y al lugar donde se encuentran los bienes garantizados con hipoteca.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

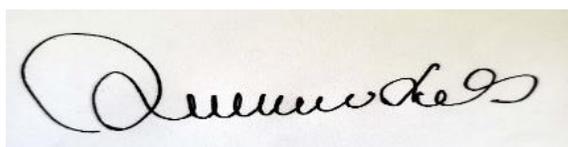
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por JACOB VELEZ MORENO por intermedio de apoderado judicial, en contra de PATRICIA ELENA CHICA CASAS por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

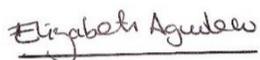
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia (reparto), para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL
OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 29 de noviembre de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 14 de noviembre de 2023, remitido del correo raulalbertobarrera@gmail.com, por parte del apoderado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE.

De la revisión del proceso, se advierte que el bien inmueble objeto de la presente demanda de pertenencia se encuentra ubicado en jurisdicción de Girardota y la cuantía no excede de los 150 salarios mínimos.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandantes:	MARIA CONSUELO RIOS DELGADO y OSCAR ALBERTO VANEGAS SIERRA
Demandado:	SAMUEL MONTOYA BETANCUR
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00306-00
Auto (l):	1427

Del estudio de la presente demanda **verbal de pertenencia**, instaurada **MARIA CONSUELO RIOS DELGADO y OSCAR ALBERTO VANEGAS SIERRA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SAMUEL MONTOYA BETANCUR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.023, quedó en la suma de \$1.160.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

No obstante que el presente asunto se encuentra dirigido a este juzgado civil del circuito, en los anexos de la demanda, se evidencia copia de la consulta en catastro de los bienes y sus propietarios, del cual se desprende que el bien inmueble pretendido precisa que, el avalúo catastral del inmueble es de \$102'984.000, para la vigencia del año 2023, (archivo digital N° 001, folio 43), que en todo caso no supera la menor cuantía.

MUNICIPIO DE GIRARDOTA													Fecha:	06/07/23
IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS													Hora:	08:41:47
PROPIETARIOS CON SUS PROPIEDADES													Página:	1
Trimestre 1 de 2023														
Nro Catastral	Nro Ficha	Matrícula	Dirección de Predio	Zo	De	Es	Se	Ex	Area Lote	Area Const	Debe Desde	Avaluo Total	% Der	Avaluo Derecho
8385265	MONTOYA BETANCUR SAMUEL													
20002405600000	10811876	47234	VEREDA 024 VILLA LIZETH	02	24	ZZ	ZZ	00	5184	656,35	202301	102.984.000	100,0000	102.984.000
Total Derechos:												0	102.984.000	102.984.000

Constatado lo anterior, tenemos que el artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la zona rural del Municipio de Girardota, Antioquia, concretamente en la vereda el palmar, tal y

como se desprende de su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, (archivo digital N° 001, folio29).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez Civil Municipal de Girardota, para lo de su cargo.

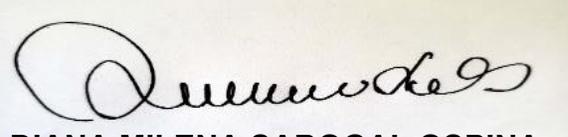
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por MARIA CONSUELO RIOS DELGADO y OSCAR ALBERTO VANEGAS SIERRA por intermedio de apoderado judicial, en contra de SAMUEL MONTOYA BETANCUR Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

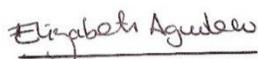
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

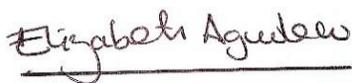
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00319 fue radicada el día 20 de noviembre de 2023. Que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada. Que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registra por el Dr. James Ernesto Rivera Cartagena en Sirna, este es jamesrivera1208@hotmail.com.
Girardota, 29 de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00319-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	WILLIAM DE JESÚS VÁSQUEZ PATIÑO
Demandada:	FERRO COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1453

Al estudiar la presente demanda interpuesta por WILLIAM DE JESÚS VÁSQUEZ PATIÑO en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA en atención a la pretensión principal de reintegro.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado FERRO COLOMBIA S.A.S., **a la dirección de notificación electrónica** adriana.alvarez@vibrantz.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

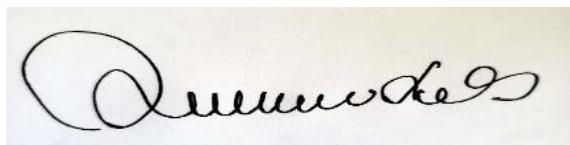
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por WILLIAM DE JESÚS VÁSQUEZ PATIÑO en contra de FERRO COLOMBIA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: adriana.alvarez@vibrantz.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

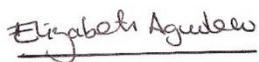
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. James Ernesto Rivera Cartagena, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Hago constar que el presente proceso reivindicatorio, fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 17 de noviembre de 2023, por reparto y enviado desde la cuenta de correo vivianamo220@gmail.com, registrado en el SIRNA.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Erván A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	Silvia Inés, Luz Marleny, Amparo de Jesús, Luz Dary, Rigoberto de Jesús, Hernán Darío, Jorge Iván y Sigifredo de Jesús García García.
Demandados	Jaime de Jesús García García
Radicado	05308-31-03-001-2023-00314-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	1428

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda reivindicatoria, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 del C.G.P. y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar nuevo poder para actuar otorgado de acuerdo a lo estipulado por los artículos 74° y 75 del C.G.P. o mediante mensaje de datos, conforme lo preceptuado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Indicar en los hechos de la demanda si entre la parte demandante y demandada existe algún vínculo civil o de consanguinidad.

3. Aportar copia de la sentencia 179 del 23 de agosto de 2007, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01-33352, anotación N° 7, misma que da cuenta de proceso de pertenencia adelantado sobre un bien pretendido en reivindicación y objeto de la presente demanda.
4. Precisar cuál es el alcance de la pretensión cuarta, toda vez que el bien se encuentra en cabeza de la parte demandante y es esta la que pudo eventualmente gravar los bienes inmuebles objeto de la presente demanda.
5. Se deberá aportar certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-33351 y 012-33352, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, con fecha de expedición no superior a 30 días.

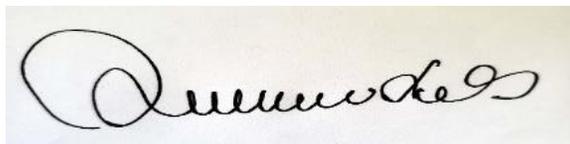
Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

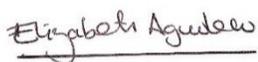
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria instaurada por Silvia Inés, Luz Marleny, Amparo de Jesús, Luz Dary, Rigoberto de Jesús, Hernán Darío, Jorge Iván y Sigifredo de Jesús García García, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL
OSPINA
JUEZ**

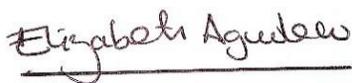
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00312 fue radicada el 15 de noviembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación física del demandado, que el correo desde el cual se envió la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Julio Esteban Echeverri Zapata en Sirna, este es estebanecheverry@hotmail.com.
Girardota, 29 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00312-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO
Demandado:	LUIS OCTAVIO BETANCUR ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio:	1444

En la demanda interpuesta por PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO en contra de LUIS OCTAVIO BETANCUR ÁLVAREZ, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá allegar poder que faculte al apoderado para impetrar la demanda y que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- B) Indicará en los fundamentos fácticos, el cargo, el salario devengado y el lugar de prestación del servicio.
- C) Deberá indicar el fundamento fáctico de las pretensiones 2 y 4.
- D) Aclarará la pretensión 3 del libelo petitorio indicando con claridad si lo pretendido es que se condene a la sanción moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T.
- E) Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante. En caso de no contar con afiliación, deberá informar a cual desea ser afiliado en caso de una eventual condena.
- F) Deberá indicar el trámite que se debe dar al proceso, así como la competencia.
- G) Razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones.
- H) Allegará la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.
- I) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación física del demandado conforme lo indica el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- J) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

K) Deberá el apoderado de la parte demandante enviar los memoriales dirigidos al proceso desde la dirección de notificación electrónica de que se encuentra registrada y autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura al Julio Esteban Echeverri Zapata en Sirna, este es estebanecheverry@hotmail.com.

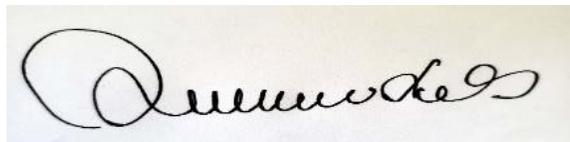
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

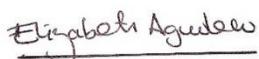
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO en contra de LUIS OCTAVIO BETANCUR ÁLVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

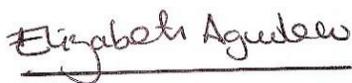
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00317 fue radicada el 20 de noviembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica del demandado, que el correo desde el cual se envió la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Julio Esteban Echeverri Zapata en Sirna, este es estebanecheverry@hotmail.com.
Girardota, 29 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00317-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN PABLO ORTIZ LÓPEZ
Demandado:	AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1445

En la demanda interpuesta por JUAN PABLO ORTIZ LÓPEZ en contra de AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá allegar poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- B) Indicará en los fundamentos fácticos debidamente enumerados y clasificados, aclarando el cargo, el salario devengado y el lugar de prestación del servicio.
- C) Deberá indicar el fundamento fáctico de la pretensión 1°.
- D) Aclarará la pretensión 2 del libelo petitorio indicando con claridad si lo pretendido es que se condene a la sanción moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T.
- E) Deberá indicar el trámite que se debe dar al proceso, así como la competencia.
- F) Razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones.
- G) Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- H) Indicará la dirección de notificación física y electrónica del demandante, de la sociedad demandada y del apoderado.
- I) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación física del demandado conforme lo indica el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- J) Deberá allegar nuevo cuerpo de la demanda con lo solicitado en este auto y de conformidad con los formalismos consagrados en el art. 25 del CPT.

- K)** El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- L)** Deberá el apoderado de la parte demandante enviar los memoriales dirigidos al proceso desde la dirección de notificación electrónica de que se encuentra registrada y autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura al Julio Esteban Echeverri Zapata en Sirna, este es estebanecheverry@hotmail.com.

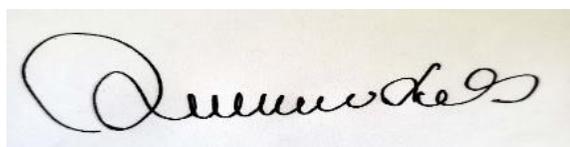
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

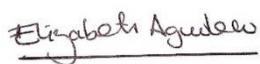
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN PABLO ORTIZ LÓPEZ en contra de AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00318 fue radicada el 20 de noviembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que la demanda fue presentada a nombre propio por la actora.

Girardota, 29 de noviembre de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROSA EMMA TABARES OSORIO
Demandado:	INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1447

En la demanda interpuesta por ROSA EMMA TABARES OSORIO en contra de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** En atención a las pretensiones de la demanda, deberá conferir poder a abogado para que represente a la demandante en el proceso.
- B)** Indicará en los fundamentos fácticos debidamente enumerados y clasificados, aclarando los extremos laborales, el cargo, el salario devengado y el lugar de prestación del servicio.
- C)** Deberá aclarar la parte pasiva de la demanda incoada en atención a que dirige las pretensiones en contra de la AFP PORVENIR S.A.
- D)** Indicará las pretensiones en contra de la sociedad demandada INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S.
- E)** Deberá indicar el fundamento fáctico de las pretensiones 1, 2 y 4.
- F)** Deberá indicar el trámite que se debe dar al proceso, así como la competencia.
- G)** Razonará adecuadamente la cuantía de las pretensiones.
- H)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- I)** Indicará la dirección de notificación física y electrónica de la demandante, de la sociedad demandada y del apoderado.
- J)** Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada conforme lo indica el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

- K) Deberá relacionar las pruebas obrantes en documento 001 páginas 6-7, 11 y 13 -16.
- L) Deberá allegar nuevo cuerpo de la demanda con lo solicitado en este auto y de conformidad con los formalismos consagrados en el art. 25 del CPT.
- M) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

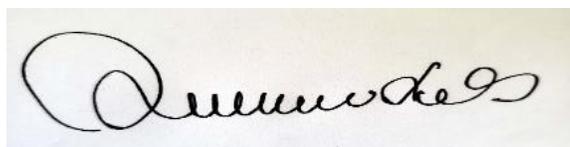
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

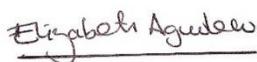
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ROSA EMMA TABARES OSORIO en contra de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 28 de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 21/11/23 del correo electrónico notificacionelectronica@saavedramachado.com suscrito por el abogado Humberto Saavedra Ramírez, quien se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA. La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	CARLOS SEIR CUBIDES AGUDELO
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00320-00
Auto (I)	1441

Del estudio de la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS SEIR CUBIDES AGUDELO, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Conforme lo transcrito, se tiene que en los procesos derivados de un negocio jurídico

o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de interponerlo también en el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones, es decir, que esa determinación expresa de quien promueve el proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con la facultad de elegir presentar su demanda ya sea en el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el presente asunto se observa que el lugar del domicilio del demandado es el municipio de Copacabana Antioquia, tal y como se indicó en el acápite de notificaciones, así que el competente para conocer del presente trámite es el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de domicilio del demandado) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y el domicilio laboral de los demandados, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

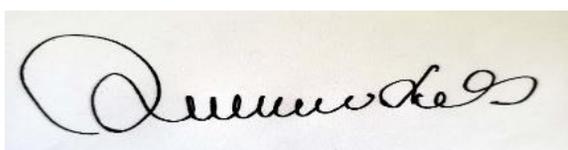
En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS SEIR CUBIDES AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de noviembre de 2023. Dejo constancia que: el día 04 de agosto hogaño, se recibió memorial donde el abogado de la parte demandante aportó respuesta a las excepciones de mérito. (archivo digital N° 018).

EL día 09 de agosto de los corrientes, el demandado aportó soportes de pago. (archivo digital N° 019).

El día 23 de agosto de 2023, se recibió respuesta emitida por Corantioquia. (archivo digital N° 023).

EL día 07 de septiembre de los corrientes, el demandado aportó soportes de pago. (archivo digital N° 024).

El día 22 de septiembre de 2023, se recibió memorial de parte del abogado demandante donde solicita impulso procesal (archivo digital N° 025).

El día 06 de octubre hogaño, se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Minería. (archivo digital N° 026).

El día 10 de octubre del presente año, se recibió memorial de aclaración del correo electrónico del demandado. (archivo digital N° 027).

EL día 10 de octubre de los corrientes, el demandado aportó soportes de pago. (archivo digital N° 028).

El día 11 de octubre se recibió de la parte demandante memorial solicitando medidas cautelares. (archivo digital N° 029)

EL día 08 de noviembre de los corrientes, el demandado aportó soportes de pago. (archivo digital N° 030).

Sírvase proveer,

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante:	Gardens y Compañía S.A.S.
Demandado:	Jorge Iván Cardona Echeverri
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00104-00
Auto Interlocutorio:	1387

En el proceso de la referencia y vistas la constancia que antecede, se incorpora al expediente la respuesta a las excepciones de mérito obrante en el archivo digital N° 018, También los soportes de pago obrantes en el archivo digital 19, 24, 28 y 30, allegados por el demandado.

Del mismo modo se agrega a expediente, la respuesta de Corantioquia y la Agencia Nacional Minera, obrantes en archivo digital 23 y 26 respectivamente, así como el memorial de impulso allegado el día 22 de septiembre y obrante en archivo digital N° 25.

Respecto a la solicitud de aclaración del correo electrónico del apoderado de la parte demandada, el despacho accede a tal petición, por tanto, se tendrá como correo de notificación del demandado es: jorgeivance@hotmail.com.

Ahora, respecto a la solicitud de medidas cautelares obrante en archivo digital N° 029, el despacho no accederá a tal petición, toda vez que ya se resolvió por auto del 02 de agosto de la presente anualidad y reposa en archivo digital N° 017.

seguidamente, a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto se fija los días 22 y 29 del mes de febrero del año 2024 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda, visible de los folios 15 a 86 del archivo digital N° 01, entre las cuales se encuentran:

1. Copia de la escritura pública del bien objeto de controversia. (archivo digital N° 01, folio 8).
2. Copia del certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia. (archivo digital N° 01, folio 14).
3. Copia del impuesto predial del inmueble. (archivo digital N° 01, folio 7).
4. Certificación del ingeniero geólogo JOSE LUIS JARAMILLO concepto del material extraído en el lote de terreno. (archivo digital N° 01, folio 22).
5. Certificación del contador Francisco Albeiro Serna Hurtado. (archivo digital N° 01, folio 28).
6. Copia de la certificación minera expedido por la Gobernación de Antioquia (Secretaria de Minas). (archivo digital N° 01, folio 37).
7. Copia de la certificación RCD. (archivo digital N° 01, folio 70).
8. Factura de pago Bancolombia hecha por el señor Jorge Iván Cardona Echeverri a la empresa GARDENS. (archivo digital N° 01, folio 40).
9. Copia de la Citación de la corregiduría de Hatillo Barbosa. (archivo digital N° 01, folio 51).
10. Certificado de registro mercantil y de existencia y representación legal de la empresa GARDENS Y COMPAÑÍA S.A.S. (archivo digital N° 01, folio 52).
11. Certificación de los operadores mineros en el cual certifica el material extraído durante los 7 años.
12. Certificación del S.N.R. en donde se certifica las propiedades del señor JORGE IVAN CARDONA ECHEVERRI. (archivo digital N° 01, folio 74).
13. Rut de la empresa GARDENS y COMPAÑÍA S.A.S (archivo digital N° 01, folio 65).
14. Fotos de la oficina del señor JORGE IVAN CARDONA ECHEVERRI en el predio que tomo en arriendo. (archivo digital N° 01, folio 72).
15. Certificación del centro de conciliación Concertemos. (archivo digital N° 01, folio 66).
16. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Cañas Palacios. (archivo digital N° 01, folio 69).
17. Fotos del estado actual de los terrenos por concepto de exploración minera. (archivo digital N° 18, folio 17).

TESTIMONIALES:

Encuentra el despacho que la prueba testimonial solicitada por la parte actora, en el archivo 1 digital, en el escrito de demanda, no cumple las exigencias del artículo 212 del C. G. P.; No obstante, con el fin de ahondar en garantías, se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 2 y 3 del archivo1 del expediente digital, de los señores:

- ENA LUZ CORENA DE GOMEZ, C.C. No. 39.267.266
- YENNER ARLEY FLOREZ URIBE, C. C. NO. 70.140.821
- CESAR IVAN CASTRILLON ZAPATA, C.C. No. 70.135.127
- MIGUEL ANTONIO MONTES SIERRA, C.C. N°. 70.135.127
- MIGUEL ANTONIO MONTES SIERRA C.C. N°. 6.883.823
- LOPE MARIO GOMEZ MEDINA C.C. N°. 3.352.930

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visibles de los folios 19 a 33 del expediente digital N° 013, entre las cuales se encuentran:

1. Liquidación corte del 4 al 5 de agosto de 2021. (archivo digital N° 13, folio 19).
2. Liquidación corte del 2 al 6 de mayo de 2022. (archivo digital N° 13, folio 21).
3. Liquidación corte del 9 al 11 de febrero de 2023. (archivo digital N° 13, folio 23).
4. Contrato de operación minera -3406 (archivo digital N° 13, folio 24).
5. Libro Auxiliar entre el 01/01/2021 y el 31/12/2021. (archivo digital N° 13, folio 31).
6. Pantallazo de Relación de Pagos de Servidumbre minera Agregados El Trapiche.
7. Acta conciliación CONCERTAMOS (adjunto al correo)
8. Acta Numero 01 (adjunto al correo)
9. Acuerdo servidumbre Exp-3406-26-06-2019 (adjunto al correo)
10. Carta a Jorge Cañas. (adjunto al correo)
11. Anexo 8 servidumbre yenner 2019 p5. (adjunto al correo)
12. Anexo 8 servidumbre yenner 2018. (adjunto al correo)
13. Anexo 8 servidumbre yenner 2019 p1. (adjunto al correo)
14. Anexo 8 servidumbre yenner 2019 p2. (adjunto al correo)
15. Anexo 8 servidumbre yenner 2019 p3. (adjunto al correo)
16. Anexo 8 servidumbre yenner 2019 p4. (adjunto al correo)
17. Anexo 8 servidumbre yenner 2020 p1. (adjunto al correo)
18. Anexo 8 servidumbre yenner 2020 p2. (adjunto al correo)
19. Anexo 8 servidumbre yenner 2021 p1. (adjunto al correo)
20. Anexo 8 servidumbre yenner 2021 p2. (adjunto al correo)
21. Anexo 8 servidumbre yenner 2021 p3. (adjunto al correo)
22. Anexo 8 servidumbre yenner 2022. (adjunto al correo)
23. Oficio remisorio pagos Yenner Flórez. (adjunto al correo)
24. Anexo 9 Caratula-agregados el trapiche. (adjunto al correo)
25. Servidumbre 2016. (adjunto al correo)
26. Certificado a Mario Gómez de Gardens. (adjunto al correo)
27. Contrato de operación minera. (adjunto al correo)
28. Números cuentas de ahorros. (adjunto al correo)
29. Poner en Conocimiento Requerimiento Corantioquia. (adjunto al correo)
30. Remisión contratos de transacción. (adjunto al correo)
31. Resolución 000797 abril 5 2017. (adjunto al correo)
32. Resolución 001405 del 18 de mayo 2017. (adjunto al correo)
33. Solicitud medida cautelar administrativa. (adjunto al correo)
34. Certificado de Registro Minero H3406. (adjunto al correo)
35. Contrato de Concesión Minero parte 1 y parte 2. (adjunto al correo)
36. Servidumbre 2017. (adjunto al correo)
37. Servidumbre 2018. (adjunto al correo)
38. Servidumbre 2019. (adjunto al correo)
39. Servidumbre 2020. (adjunto al correo)
40. Servidumbre 2021. (adjunto al correo)
41. Servidumbre 2022. (adjunto al correo)
42. Servidumbre 2023. (adjunto al correo)
43. Pagos de servidumbre minera. (adjunto al correo)

44. Pagos de Servidumbre minera Yenner Flórez. (adjunto al correo)
45. Pagos de Servidumbre minera Titular Minero. (adjunto al correo)
46. Libro Auxiliar 2021. (adjunto al correo).
47. Libro auxiliar 2022. (adjunto al correo).
48. Certificado de Registro Minero H3406. (adjunto al correo).

TESTIMONIALES:

Encuentra el despacho que la prueba testimonial solicitada por la parte pasiva, en el archivo 13 digital, en el escrito de contestación de la demanda, no cumple las exigencias del artículo 212 del C. G. P.; No obstante, con el fin de ahondar en garantías, se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 2 y 3 del archivo1 del expediente digital, de los señores:

- Juan Guillermo Cardona Echeverry c.c. 98.489.203
- Jairo de Jesús Flórez Muñoz c.c. 8.396.888.

PRUEBAS DECRETADA DE OFICIO INTERROGATORIO EXHAUSTIVO A LAS PARTES

Se decreta la prueba de interrogatorio exhaustivo a las partes, el cual será formulado por la Juez titular del despacho en la audiencia del artículo 372 del CGP.

Se comparte por medio de esta providencia los links de la audiencia: El link de la audiencia a realizarse el día **22 de febrero de 2024** es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19924554>

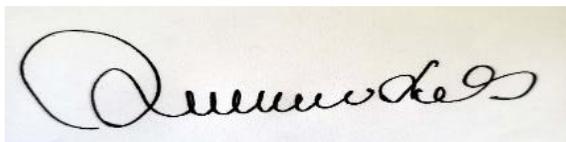
El link de la audiencia a realizarse el día **29 de febrero de 2024** es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19924573>

También se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso para que realicen las consultas que consideren necesarias.

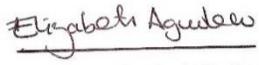
El Link es el siguiente: [DEMANDA RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 28 de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 15/11/23 del correo electrónico andresarcila@atsjuridicas.com suscrito por el abogado Andrés Arcila Chavarría, quien se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA. La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal resolución de contrato
Demandante	HERCAS PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S
Demandado	JORGE IGNACIO ÁLVAREZ
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00310-00
Auto (l)	1439

Del estudio de la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por HERCAS PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S., contra de JORGE IGNACIO ÁLVAREZ, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Conforme lo transcrito, se tiene que en los procesos derivados de un negocio jurídico

o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de interponerlo también en el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones, es decir, que esa determinación expresa de quien promueve el proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con la facultad de elegir presentar su demanda ya sea en el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento del contrato.

En el presente asunto se observa que el lugar del domicilio del demandado es el municipio de Copacabana Antioquia, tal y como se indicó en el acápite de notificaciones, así que el competente para conocer del presente trámite es el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de domicilio del demandado) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y el domicilio laboral de los demandados, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

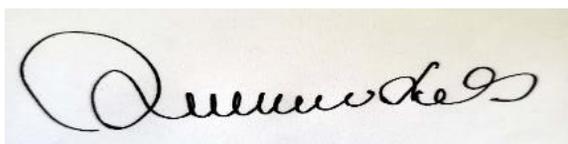
En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por HERCAS PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S en contra de JORGE IGNACIO ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 28 de 2023. Hago constar que el 20/11/23 se recibió memorial del apoderado de HIDRALPOR S.A.S E.S.P., solicitando la entrega de los títulos que obren en este proceso. Revisado el libro radicator el 15/07/14 se rechazó de plano la demanda y se ordenó remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa. La consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A arroja que para este proceso existe el título No 413770000044319 por valor de \$568.400. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

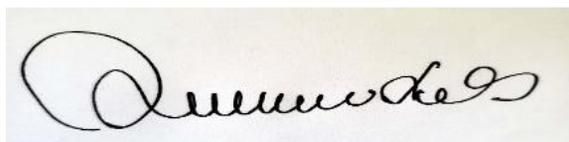


JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.P.S
Demandados	MARÍA BELÉN AMARILES DE ATEHORTÚA
Radicado	05308-31-03-001-2014-00199-00
Asunto	Ordena oficiar
Auto Int.	1433

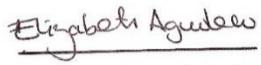
Vista la constancia que antecede, y previo a decidir sobre el pago del título No 413770000044319 por valor de \$ 568.400, se oficiará a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE BARBOSA ANTIOQUIA para que informen si allí se adelantó proceso de servidumbre con las partes de la referencia, en caso positivo, indicaran como terminó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Hago constar que vía correo electrónico del 27 de noviembre del presente año el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el retiro de la demanda.

Girardota, 29 de noviembre de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00294-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	KRISNA VLADIMIR ORTEGA SALGADO
Demandado:	ATS FABRICACIÓN, MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1429

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se presentaron de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

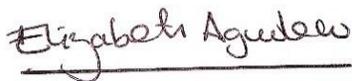
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00284 inadmitida en auto del 8 de noviembre de 2023 notificada por estados del 9 de noviembre de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 17 de noviembre de 2023.

Girardota, 29 de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00284-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandada:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1459

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en los correos electrónicos carlos.cardona@andercol.com.co y valeria.cardona@andercol.com.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

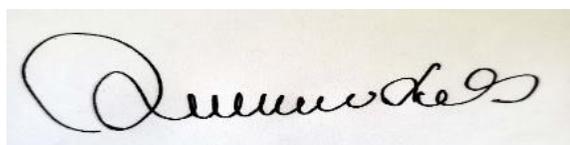
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de

ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: carlos.cardona@andercol.com.co y valeria.cardona@andercol.com.co**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

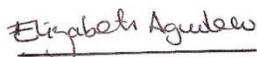
TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

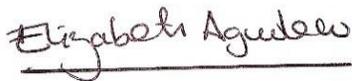
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00283 inadmitida en auto del 8 de noviembre de 2023 notificada por estados del 9 de noviembre de hoñaño (documento 002) y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 17 de noviembre de 2023 (documento 003).
Girardota, 29 de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00283-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ELKIN IGNACIO MUÑOZ ÁLVAREZ
Demandada:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1454

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ELKIN IGNACIO MUÑOZ ÁLVAREZ en contra de ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social por actividades de alto riesgo, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en los correos electrónicos carlos.cardona@andercol.com.co, valeria.cardona@andercol.com.co, y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por ELKIN IGNACIO MUÑOZ ÁLVAREZ en contra de ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

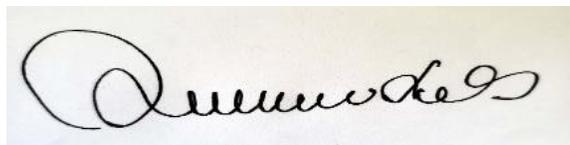
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** carlos.cardona@andercol.com.co; valeria.cardona@andercol.com.co; y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es i01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

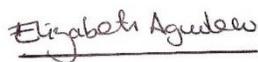
QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

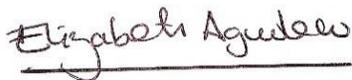


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00281 inadmitida en auto del 8 de noviembre de 2023 notificada por estados del 9 de noviembre de hogaño (documento 002) y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 17 de noviembre de 2023 (documentos 003 y 004).

Girardota, 29 de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00281-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandada:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1457

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social por actividades de alto riesgo, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en los correos electrónicos carlos.cardona@andercol.com.co, valeria.cardona@andercol.com.co, y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Se requerirá a la activa para que previo realizar los trámites de notificación de la demanda allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, tal como se le requirió en el auto del 8 de noviembre de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

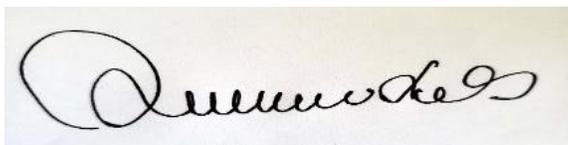
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** carlos.cardona@andercol.com.co; valeria.cardona@andercol.com.co; y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

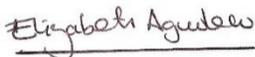
QUINTO: REQUERIR a la activa para que previo realizar los trámites de notificación de la demanda allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, tal como se le requirió en el auto del 8 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

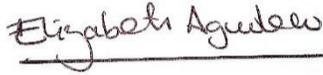
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

29 de noviembre de 2023, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación personal a demandada del 13 de septiembre de 2023 vía correo electrónico al email Carlos.varela@papelsa.com; Correo electrónico registrado y autorizado para notificaciones judiciales, que el término para contestar la demanda corrió el 14 al 27 del mismo mes y año, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00196-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFONSO JARAMILLO Y OTROS
Demandado:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	1449

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada PAPELSA S.A., se notificó el día 13 de septiembre de 2023 y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **28 y 29 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300196 00](https://call.lifefizecloud.com/20003876)

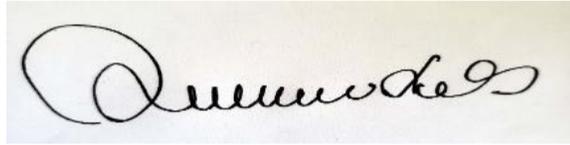
LINK AUDIENCIAS:

28 de mayo: <https://call.lifefizecloud.com/20003876>

29 de mayo: <https://call.lifefizecloud.com/20003899>

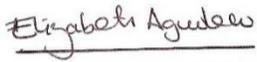
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



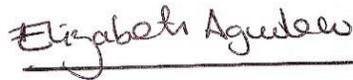
**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de noviembre de 2023. Se deja constancia que mediante memorial allegado el día 20 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allega constancia de notificación electrónica a la demandada en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2023, de la cual se advierte que, si bien la empresa de correos certificó como anexó unos documentos, no se puede verificar de la misma constancia que se haya remitido la demanda, los traslados y el auto admisorio de la demanda.

Que la anterior notificación se realiza al correo electrónico berocafe47@hotmail.com; correo electrónico se encuentra registrado y autorizado a la señora Ana Stella Molina Molina como propietaria del establecimiento de comercio denominado Punto de Compras de Café para la Cooperativa Bienagro, persona que no es parte en este proceso.

Que revisa la plataforma RUES encuentro que el señor JUAN CAMILO ORREGO ÁLVAREZ tiene registrado como correo electrónico de notificaciones judiciales a juancorrego12@hotmail.com.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

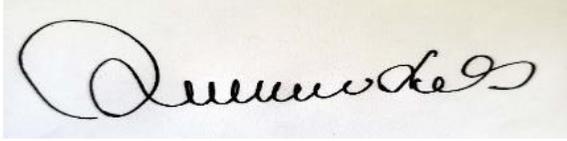
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00034-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GUILLERMO ANTONIO ROJAS VALENCIA
Demandada:	JUAN CAMILO ORREGO ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio:	1450

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación efectuada al demandado, carece del cumplimiento de los requisitos para tenerse como válida, y en tal sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de JUAN CAMILO ORREGO ÁLVAREZ al correo electrónico juancorrego12@hotmail.com; anexando la demanda, los traslados y el auto admisorio de la demanda, indicándosele que la respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho la cual es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se indica que, si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, remita la certificación de la empresa de correos **en un archivo diferente**, esto con el fin de verificar los archivos adjuntos remitidos al destinatario, o en su lugar, deberán

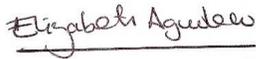
enviarla **de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez que el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 28 de 2023. Hago constar que el 23/11/23 se recibió respuesta del Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa donde informa que el proceso de la referencia terminó con sentencia y se encuentra archivado. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

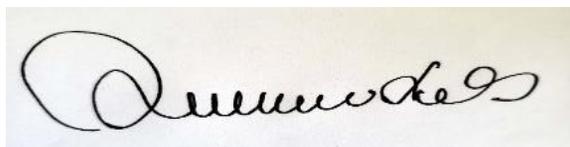
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.P.S
Demandados	1. KENNET JHON BLANCHETTE 2. LUCÍA VICTORIA LONGAS QUINTERO 3. DIANA LUCÍA MAYUNGA TORO
Radicado	05308-31-03-001-2014-00180-00
Asunto	Ordena remitir solicitud
Auto Int.	1434

Vista la constancia que antecede, se ordena remitir la solicitud del apoderado de HIDRALPOR S.A.S E.S.P., sobre la entrega del título No 413770000044220 por valor de \$16.678.110, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA para que resuelva sobre la petición.

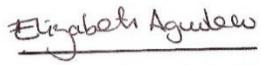
En consecuencia, se remitirá el mencionado título con destino al proceso con radicado 05 079 40 89 001 2014 00076 00 que se adelantó en ese despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

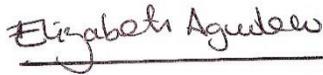


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

28 de noviembre de 2023. Dejo constancia que la demandada MARIA PATRICIA MUÑOZ a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 7 de septiembre de 2023, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MIGUEL ANGEL ALZATE VARGAS el cual es: miguelo1812@hotmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00124-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandantes:	MARIA CRISTINA FIGUERA QUINTERO
Demandada:	MARIA PATRICIA MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	1435

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **21 y 22 de MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300124 00](https://call.lifefizecloud.com/19999220)

LINK AUDIENCIAS:

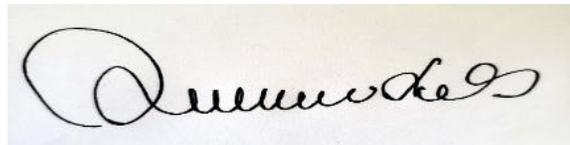
21 de mayo: <https://call.lifefizecloud.com/19999220>

22 de mayo: <https://call.lifefizecloud.com/19999252>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

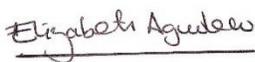
Se reconoce personería para que represente los intereses de la demandada a los Drs. Miguel Ángel Alzate Vargas y Carolina Zapata Patiño, el primero en calidad de apoderado principal y la segunda en calidad de apoderada sustituta, quienes no cuenten con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

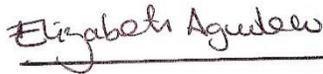


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

29 de noviembre de 2023. Dejo constancia que Bancolombia allegó las pruebas decretadas en audiencia del 15 de agosto de 2023, que la NUEVA EPS allega respuesta sin dar cumplimiento a lo ordenado en la misma audiencia, que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la Facultad de Salud de la Universidad de Antioquia para que realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00214-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE ANDRÉS MARÍN MARÍN
Demandada:	MOBETRANS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1446

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la prueba decretada y aportada por Bancolombia. Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que se prenutrien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

Ahora bien, del estudio de la respuesta dada por la NUEVA EPS, se evidencia que la información es incompleta, por lo que se hace necesario REQUERIR a la entidad para que dé respuesta conforme lo solicitado en audiencia del 15 de agosto de 2023, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

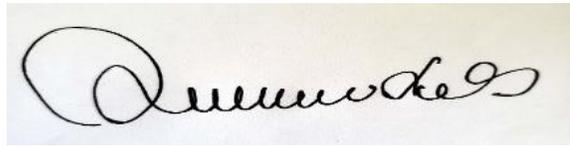
Para lo anterior, se les concede el término de 5 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en cuanto a oficiar a la Facultad de Salud de la Universidad de Antioquia para que realice

la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, se le hace saber al apoderado que en audiencia del 15 de agosto de 2023, no se dio orden alguna a dicha institución, que dicha prueba fue decretada a cargo de la parte demandada, por tal razón no se hace procedente oficiar a la Universidad de Antioquia.

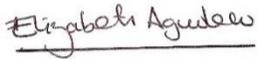
Ahora bien, en vista de lo anterior, se REQUIERE a la parte demandada a fin de que informe el estado del trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor MARÍN MARÍN ante la Facultad de Salud de la Universidad de Antioquia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre (29) de 2023. Constancia. Hago constar que el día 22 de noviembre de 2023 se recibió al correo institucional, memorial de parte del apoderado del demandado, donde informa que las partes se encuentran intentando una conciliación del presente asunto y se encuentran ad portas de concluirlo, razón por la cual solicita la suspensión del presente asunto hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Es de anotar que, dicha solicitud se encuentra coadyuvada por el apoderado demandante desde su correo electrónico y en el cuerpo del correo enviado a este despacho con la solicitud de suspensión.

A proveer

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veintinueve (29) dos mil veintitrés
(2023).

Referencia	Ejecutivo con Efectividad de Garantía Real - Hipotecario
Demandante	Patricia del Socorro Gómez Restrepo
Demandados	Marco Fidel Holguín Moreno
Radicado	05308-31-03-001-2022-00337-00
Asunto	Suspende proceso.
Auto Int.	1409

Vista la constancia que antecede se procede a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, proveniente del abogado demandado y coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, a lo cual el despacho accede, es decir, se decreta la suspensión desde el día 22 de noviembre de 2023, fecha de la solicitud que aquí se resuelve, y hasta el día 31 de diciembre de 2023, por ser procedente al tenor de lo estipulado por el artículo 161 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL
OSPINA
JUEZ**

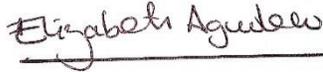
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2023. Dejo constancia que la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 30 de octubre de 2023, confirmó el auto del 16 de agosto del presente año, mediante el cual se negaron medidas cautelares. Que que la parte vinculada COLPENSIONES fue notificada del presente proceso vía correo electrónico del 31 de agosto de 2023, por lo que el término para contestar la demanda corrió del 1° al 14 de septiembre, y dio respuesta a la demanda ese 1° de septiembre.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO
Demandado:	NAI DE JESÚS ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	1436

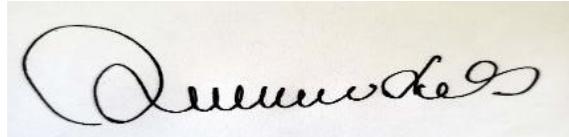
Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que, en providencia del 30 de octubre de 2023, confirmó el auto del 16 de agosto del presente año.

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no aportada:

- Deberá allegar la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas, la cual no fue allegada con el escrito de contestación de demanda.

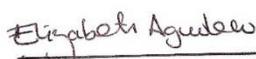
Se reconoce personería para actuar al Dr. JAIME JOSE DURAN SIERRA portador de la T.P 281.030 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 29 de 2023. Hago constar que el 13/04/2023 el apoderado de la parte de demandante en reconvención en pertenencia aportó las fotografías de la valla. El 21/09/23 el apoderado de los demandantes en el proceso reivindicatorio contesta la demanda de reconvención formulada por CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES, NELSON ENRIQUE ZAPATA BERRIO y ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO. En memorial del 28/09/2023 el apoderado de la parte demandante en reconvención en pertenencia se pronuncia sobre la contestación de la demanda que hicieron los demandados y aporta los certificados de existencia y representación legal de las sociedades EDATEL S.A y TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A. y solicita que se expida oficio para inscribir la demanda. Se anexan al expediente las respuestas a los oficios librados con destino a la UARIV, Área Metropolitana y Supernotariado del 19/10/23, 27/10/23 y 10/11/23 respectivamente. Es de anotar que en el archivo 038 se puede visualizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho el cual venció el 27/10/2023. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Reivindicatorio en reconvención pertenencia
Demandantes	1. ADRIANA MARÍA MEJÍA FERNÁNDEZ 2. ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ 3. CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ 4. LINA BEATRIZ MEJÍA FERNÁNDEZ 5. MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ 6. ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ
Demandados	1. CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES 2. NELSON ENRIQUE ZAPATA BERRIO 3. ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO
Radicado	05 308-31-03-001- 2019 - 00228 00
Asunto	Requiere para valla, incorpora contestaciones, requiere apoderado y nombra curador
Auto Inter.	1424

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y verificadas las fotografías de la valla aportada, se tiene que no se cumple con lo preceptuado en el canon 375 regla 7 del Código General del Proceso, pues no se señala la parte demandante y demandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante en reconvención en pertenencia para que se instale la valla de acuerdo a las partes que se señalaron en el auto del 6 de septiembre de 2023, archivo 035 del expediente digital.

Se incorpora al expediente digital la contestación de la demanda de pertenencia presentada por el apoderado de los señores ADRIANA MARÍA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, la cual fue allegada dentro del término legal, archivo 037 del expediente digital.

De igual manera se incorpora el pronunciamiento que hace de la respuesta a la demanda de pertenencia el apoderado de los demandantes en reconvención; y, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades EDATEL S.A y TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A. No se accede a librar oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para la inscripción de la demanda porque el mismo ya se expidió, archivos 039, 040 y 045 del expediente digital.

Se requiere al apoderado de los demandantes en pertenencia CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES, NELSON ENRIQUE ZAPATA BERRIO y ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO para que: 1) Proceda a notificar electrónicamente a las empresas EDATEL S.A y TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A., tal como se ordenó en el numeral 8 del auto del 8 de marzo de 2023 en concordancia con el numeral 6 del auto del 6 de septiembre de 2023, atendiendo los certificados de existencia y representación legal aportados. 2) Allegue los certificados a que haya lugar con el fin de determinar la razón social de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., su representante legal y la dirección electrónica para su notificación.

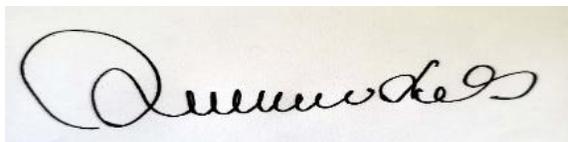
Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Superintendencia de Notariado y Registro, archivos 047, 048 y 049 del expediente digital.

Como quiera que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho se encuentra vencido desde el 27/10/23 se nombra como Curador Ad Litem al abogado Alejandro Barrera Restrepo quien se identifica con la cédula No 70.139.764 y es portador de la tarjeta profesional 190.520 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: alejobarretodo@gmail.com y celular 319-4425392. Como como gastos de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Se anexa LINK del expediente:

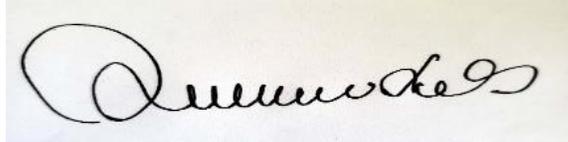
[2019-00228](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

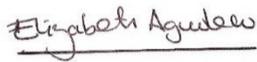
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

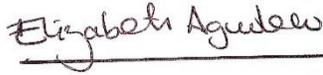
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2023. Dejo constancia que por auto del 02 de agosto de 2023, no se dio trámite a la notificación al demandado del 20 de junio del presente año por no haberse remitido el acta de audiencia que se suspendió el emplazamiento del demandado y el auto del 07 de junio de 2023 donde se ordenó la notificación al correo electrónico, que en memorial del 04 de octubre indica que en la certificación de la empresa de mensajería se evidencia que el demandado no abrió el correo, por lo que solicita continuar el proceso con la curadora ad litem. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

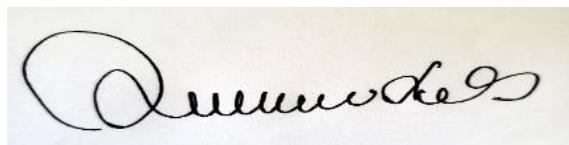
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00018-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ARNULFO DE JESÚS AGUDELO ÁLVAREZ
Demandada:	GILBERTO MARTÍNEZ BORJA
Auto Interlocutorio:	1452

En la presente demanda interpuesta por ARNULFO DE JESÚS AGUDELO ÁLVAREZ en contra de GILBERTO MARTÍNEZ BORJA, allega la parte activa memorial solicitando continuar el proceso con la curadora ad litem, toda vez que el demandado no ha abierto el correo de notificación personal, lo cual no es de recibo por este Despacho, en tanto la notificación personal del demandado no se ha realizado en debida forma, pues como se indicó en auto del 02 de agosto de 2023, la notificación del 20 de junio del presente año, se encontraba incompleta, esto es, faltando el acta de audiencia que se suspendió el emplazamiento del demandado y el auto del 07 de junio de 2023 donde se ordenó la notificación por correo electrónico.

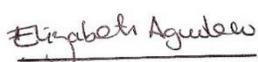
En consecuencia, se requiere al libelista a fin de que dé cumplimiento al auto del 02 de agosto de 2023, procediendo con el envío de la demanda con anexos, autos admisorio de la demanda, los escritos de subsanación, el auto admisorio, el acta de audiencia del 09 de mayo y auto del 07 de junio, ambos de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre veintinueve (29) de 2023.

Hago constar que la litis se encuentra debidamente integrada y, el día 15 de noviembre de 2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el proceso de pertenencia con radicado 2018-00373, quien contaba con el término de 05 días para pronunciarse y solicitar pruebas. El traslado de las demás excepciones de mérito propuestas se surtió con anterioridad a dicha fecha en cada uno de los procesos; esto es, 2018-00373, 2020-00.37 y 2020-00082.

El término de traslado feneció el día 22 de noviembre de 2023, y la parte demandante guardó silencio.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández, como heredera del señor Ignacio José Mejía Velásquez
Demandados	Félix de Jesús Ramírez Isaza Fabian Alonso Madrid Herrera Luis Eduardo Quintero y Ferney Alexis Tamayo Vanegas
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00082 -00
Proceso acumulado 1	Proceso de pertenencia con Radicado 0507940030012018-00373-00 Demandante: - Félix de Jesús Ramírez Isaza - Fabián Alonso Madrid Herrera - Ferney Alexis Tamayo Vanegas - Luis Eduardo Quintero Demandados: -María Adriana Mejía Fernández y demás Herederos determinados e indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez - Transportadora de Metano E.S.P. S.A. - Departamento Empresa del Ferrocarril - Empresas Públicas de Medellín - Personas indeterminadas.

Proceso acumulado 2	Proceso Reivindicatorio con Radicado 2020-00037 Demandante: - SUCESIÓN DE IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ Litisconsortes cuasi necesarios: María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436 Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614 Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696 Demandados: - FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA (como sustituto del señor Luis Eduardo Quintero).
Asunto	- fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto Int.	1413

Vista la constancia que antecede y a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y ya se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia, y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en este despacho se fija los días 14 y 15 del mes de marzo del año 2024 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes,** con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN y DEMANDADA EN PERTENENCIA:

DOCUMENTALES:

- Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda visible de folios 27 a 505 del archivo 1 del expediente digital, enunciadas a folios 14 y 15.

La documental que obra en el expediente con radicado 2018-00373, acumulado a este proceso, obrantes de folios 10 a 38, 58, 59, 62, 69, 70, 83 a 89, 93 a 102, 114 a 120, 141 a 186, 215 a 256, 289 del archivo 11 digital; También, la documental que obra de folios 15 a 36 de la carpeta 1 del archivo 74 digital; la obrante de folios 45 a 52 del archivo 11, correspondiente al proceso con radicado 2020-00037.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por el apoderado judicial de la parte actora todos y cada uno de los demandados.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la prueba de declaración de parte de todos y cada uno de los demandantes en reivindicación, conforme a lo pedido a folio 15 del archivo 1 del expediente digital.

CAREO.

Por ser procedente conforme al artículo 223 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud hecha por la parte demandante a folio 14 del archivo 1 del expediente digital, y en consecuencia, se decreta como prueba el careo entre el señor FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA y la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folios 16 y 17 del archivo 1 digital del proceso con radicado 2020-00082, y folios 7 y 8 del archivo 63 del proceso acumulado con radicado 2020-00037, de las siguientes personas:

JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ POSADA

SANTIAGO OSPINA DIAZ

MARÍA ELENA SÁNCHEZ TABARES

MARTHA ARANGO

Por la Secretaría del Juzgado expídase el correspondiente oficio de citación para que sea gestionado por la parte interesada.

También rendirán declaración los señores LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR y JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, solicitada en el expediente 2020-00037 acumulado a este proceso, obrante en el archivo 74 digital; y los señores JOVANI IDROBO MONDRAGÓN, según solicitud obrante a folios 7 y 8 del archivo 63 del proceso acumulado con radicado 2020-00037.

PRUEBA TRASLADADA:

De acuerdo con la solicitud hecha por la parte demandante a folio 138 del archivo 11 digital, se decreta como prueba trasladada para que repose en este proceso, copia o ejemplar íntegro del expediente contentivo de la querrela de policía con Radicado 2017-009, surtida entre MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ y FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, la cual cursó en la Inspección de Policía del Municipio de Barbosa, Antioquia.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el oficio correspondiente, para que sea remitido dicho expediente en forma digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN Y DEMANDANTE EN PERTENENCIA.

DOCUMENTAL.

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda de pertenencia obrante en el archivo 11 digital, enunciada a folio 43, y que se observa a folios 10 a 38, 69, 70; la que obra de folios 10 a 16 del archivo 22 digital y archivo 38 de la carpeta 74.

TESTIMONIALES.

Se deniega la prueba testimonial solicitada por los demandantes en pertenencia a folio 43 del archivo 11 digital, de los señores REINALDO DE JESÚS FRANCO MARÍN y DIEGO LÓPEZ AGUDELO por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P.; pues no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pudieran ser citados, y tampoco se enunciaron los hechos objeto de prueba.

PRUEBA CONJUNTA.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandados, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso (012-6566) **la cual se realizará en forma presencial el día 14 del mes de marzo del año 2024 a las 8:30am**, lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas, y se ser posible se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, diligencia a la cual deberá asistir el ingeniero HERNÁN PINEDA quien elaboró los planos topográficos presentados con la demanda con radicado 2020-00037, acumulada a este proceso; Dicha prueba procede, además, por disposición del artículo 375 del Código General del Proceso, la que es obligatoria en los procesos de pertenencia. (Folio 5 del sub-archivo 1 de la carpeta 74)
Esta prueba fue solicitada por la parte demandante en pertenencia, por la parte demandante en acción reivindicatoria, y por TRANSMETANO.

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia al predio objeto del proceso.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho las partes demandante y demandada deberán garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

DOCUMENTAL.

Se tiene como prueba documental la aportada con la respuesta dada a la demanda de pertenencia de que da cuenta el proceso con radicado 2018-00373 acumulado a éste obrante en el archivo 11 digital, enunciada a folios 209 a 212, y que se observan a folios 215 a 256.

TESTIMONIALES.

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 212 del archivo 11 del expediente digital, del señor JOSÉ GILDARDO ALZATE ALZATE, funcionario de las Empresas Públicas de Medellín, Gestor Inmobiliario.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Conforme a lo solicitado por EPM a folio 212 del archivo 11 digital, se decreta la prueba de interrogatorio de parte, el cual formulará la apoderada judicial de dicha entidad a todos y cada uno de los demandantes en pertenencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A.

DOCUMENTAL.

Se tiene como prueba documental la aportada con la respuesta dada a la demanda de pertenencia de que da cuenta el proceso con radicado 2018-00373 acumulado a éste, obrantes a folios 17 a 43 del archivo 37 digital.

INTERROGATORIO DE PARTE y DECLARACIÓN DE PARTE

A folio 11 del archivo 37 digital TRANSMETANO, quien fue citada por pasiva a la acción de pertenencia, solicita como prueba el interrogatorio de parte a los demandantes y demandados en ambos procesos, esto es, en el de pertenencia que fue citado, y en el proceso con acción reivindicatoria, encontrando el despacho que solo es procedente el interrogatorio de parte a los demandantes en el proceso de pertenencia, y la declaración de parte de los demandados en el mismo proceso, la cual se decreta; No siendo procedente la prueba de interrogatorio de parte a los demandantes en el proceso con acción reivindicatoria por no tener interés en el objeto debatido y no se contraparte, y, por tanto se deniega.

TESTIMONIALES.

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 12 del archivo 37 del expediente digital, de los señores JORGE HENAO GONZÁLEZ y CARLOS ARDILA.

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada como sigue:

El link de la audiencia programada para el día 14 de marzo de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19974720>

El link de la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

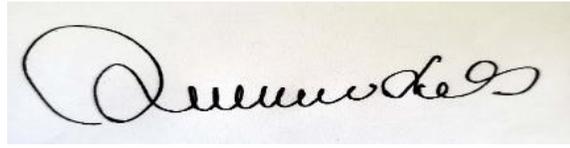
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19974806>

Finalmente, se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso.

Es el siguiente:

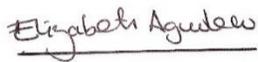
[2020-00082](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 22 de 2023. Se deja en el sentido que el 10/11/23 desde el correo electrónico reua@une.net.co fue allegada demanda ejecutiva sin medidas cautelares por el abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila, correo inscrito en el SIRNA. Al apoderado le fueron endosados los títulos valores en procuración. En la trazabilidad se advierte que le envió copia simultáneamente de la demanda al ejecutado. Sírvese proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO ÁLVAREZ URIBE
Radicado	05308-31-03-001-2023-00303-00
Auto (l)	1406

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como títulos valores tres (3) pagarés suscritos por el ejecutado LUIS EDUARDO ÁLVAREZ URIBE y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes y 422 del Código General del Proceso, por lo que se libraré mandamiento de pago por el valor del capital y los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra del ejecutado LUIS EDUARDO ÁLVAREZ URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 122.464.951) como capital, contenido en el pagaré No 6510094220 que la parte demandada suscribió el día 24 de agosto de 2022, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 25 de octubre de 2022.
 - 1.1 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 31.42% anual, sin que en ningún momento supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. La suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 91.468.538) como capital, contenido en el pagaré No 6510094221 que la parte demandada suscribió el día 24 de agosto de 2022, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 25 de octubre de 2022.
 - 2.1 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 31.42% anual, sin que en ningún momento supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación

3. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOSO (\$ 38.868.737) como capital, contenido en el pagaré No 6510094222 que la parte demandada suscribió el día 24 de agosto de 2022, a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento el día 25 de octubre de 2022.
 - 3.1 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 31.42% anual, sin que en ningún momento supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: INFORMAR que a la presente se le dará el trámite del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR que sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los ejecutados, en la forma dispuesta por los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el

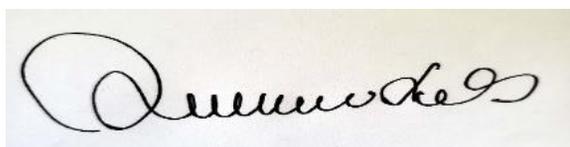
término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones, artículos 431 y 442.

Se indica que, si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, **deberán enviarla de forma simultánea, es decir, con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 71.660.497 y es portador de la tarjeta profesional No 71.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

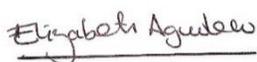
SEXTO: RECONOCER como dependiente del apoderado Raúl Eduardo Uribe Arcila al abogado Cristian Humberto Morales Velarde identificado con la cédula de ciudadanía No 8.126.274 y portador de la tarjeta profesional 309.413 del Consejo Superior de la Judicatura. Y a la abogada Clara María Villegas Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No 42.885.084 y portadora de la tarjeta profesional 98.527 del Consejo Superior de la Judicatura, quienes actuarán bajo su responsabilidad, en los términos del decreto 196 de 1971 y normas concordantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 22 de 2023. Hago constar que la presente demanda de resolución contrato de compraventa fue recibida en el correo institucional del despacho el 9/11/23. La demanda proviene del correo abogadanatalyvalvarez69@gmail.com que pertenece a la abogada Nataly Álvarez quien se encuentra registrada en el SIRNA. El poder fue otorgado ante notaria. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Resolución de promesa
Demandante	JESÚS MARÍA ALZATE LÓPEZ
Demandados	1. LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA 2. INPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00300-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1405

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal resolución de promesa de contrato instaurada por JESÚS MARÍA ALZATE LÓPEZ contra LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará hechos y pretensiones en cuanto a la naturaleza del proceso, es decir, la resolución de contrato de promesa de compraventa, pues la pretensión segunda no corresponde a este tipo de procesos, además, porque esta pretensión la solicita como medida cautelar por lo que deberá hacer la aclaración correspondiente
2. Señalará el valor de cada una de las pretensiones incluidas las arras que solicita en la pretensión tercera para efectos de determinar la cuantía, numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

3. De acuerdo con la pretensión cuarta deberá allegar el respectivo dictamen pericial que determine el valor de los perjuicios que pretende le sean reconocidos conforme al artículo 206 ibídem.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

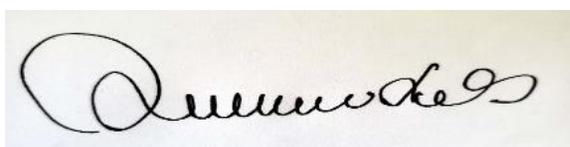
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de promesa de contrato propuesta por JESÚS MARÍA ALZATE LÓPEZ contra LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

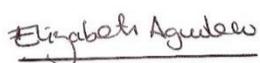
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Nataly Álvarez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.035.223.605 y es portadora de la tarjeta profesional No 393.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

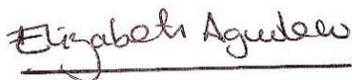
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00308 inadmitida en auto del 15 de noviembre de 2023 notificada por estados del 16 de noviembre hogaño (documento 002) y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 22 de noviembre de 2023 (documento 004).
Girardota, 29 de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00308-00
Proceso:	Proceso especial fuero sindical – permiso para despedir
Demandantes:	FERRO COLOMBIA S.A.S.
Demandada:	JAIME ALBERTO RAVE
Auto Interlocutorio:	

Al estudiar la presente demanda especial de FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR interpuesta por FERRO COLOMBIA S.A.S. en contra de JAIME ALBERTO RAVE, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Se dispondrá notificar este auto al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA - SINTRAQUIM, SECCIONAL MEDELLÍN SINTRAQUIM, para que, en calidad de intervinientes, coadyuven a la parte demandada si así lo consideran.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado JAIME ALBERTO RAVE, y al Sindicato SINTRAQUIM **a la dirección de notificación electrónica** Jrave380@gmail.com; y Sintraquim.seccionalmedellin@hotmail.com; por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300308 00](https://call.lifefsizecloud.com/20000510)

LINK AUDIENCIAS:

18 de enero: <https://call.lifefsizecloud.com/20000510>

19 de enero: <https://call.lifefsizecloud.com/20000535>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR que se ha instaurado a través de abogado en ejercicio por FERRO COLOMBIA S.A.S. en contra de JAIME ALBERTO RAVE.

SEGUNDO: SE DISPONE la citación de la organización sindical, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA - SINTRAQUIM, SECCIONAL MEDELLÍN SINTRAQUIM, para que en calidad de intervinientes, coadyuven a la parte demandada si así lo consideran.

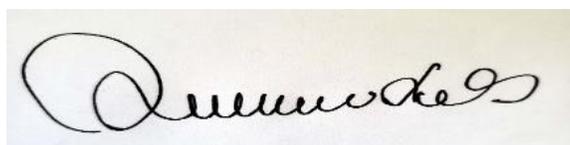
TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto al demandado y al sindicato, haciéndole entrega de la copia del auto admisorio de la demanda para que proceda a contestarla antes o en la diligencia de AUDIENCIA y FALLO que se llevará a efecto el día **18 y 19 de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, fecha en la cual se evacuará toda la prueba.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

QUINTO: La notificación se encuentra a cargo de la parte demandante, la cual se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de remitir este auto al canal digital del demandado JAIME ALBERTO RAVE Jrave380@gmail.com y al Sindicato SINTRAQUIM al Sintraquim.seccionalmedellin@hotmail.com; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

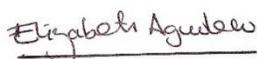
SEXTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 113 y siguientes del CPLSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

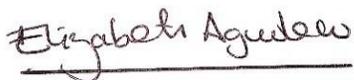


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la activa procedió con el envío de la notificación los ejecutados sin el cumplimiento de los requisitos legales, que TransUnión dio respuesta a la solicitud de información.

Girardota, 29 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00211-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2015-00448
Demandante:	JORGE ALBERTO TAPIAS CORDOBA
Demandado:	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA SALUD - SANAR, y la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE BARBOSA

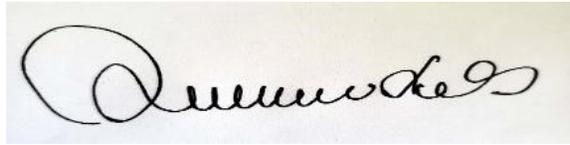
En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, la activa allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación de la demanda a la parte pasiva, sin embargo, no será tenida en cuenta, toda vez que en la notificación le indica a las partes que se le concede el término de 15 días hábiles, y no se aportó la constancia de entrega. Adicionalmente, la notificación a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Barbosa fue realizada en una dirección electrónica diferente a la autorizada para notificaciones judiciales, esta es notificaciones@esehsvpbarbosaantioquia.gov.co.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de las entidades ejecutadas en el canal digital dispuesto para ello notificaciones@esehsvpbarbosaantioquia.gov.co e info@sanar.org.com; en los términos de la Ley 2213 de 2022. En la notificación le debe informar a la parte que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la

obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co; y donde se evidencie que se envía la demanda, los anexos y el mandamiento de pago y deberá allegar constancia de recibo.

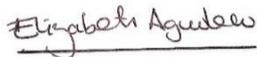
Finalmente, se incorpora la respuesta dada por TransUnion, y se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera, conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

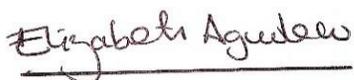


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la activa procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales, que TransUnion dio respuesta a la solicitud de información.

Girardota, 29 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00214-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2022-00122
Demandante:	REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO
Demandado:	ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA- ACOPLAMERAV

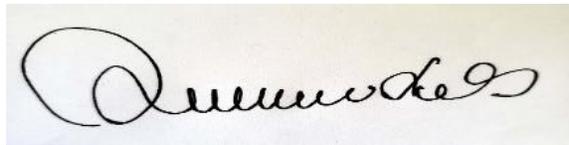
En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, la activa allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación de la demanda a la parte pasiva a la dirección física, sin embargo, no será tenida en cuenta, toda vez que no le informó que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, no le informó el correo electrónico al cual debe allegar respuesta a la demanda y no se allega copia de la demanda, sus anexos, ni el auto que libro mandamiento de pago debidamente cotejados, y no se aportó la constancia de entrega.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad ejecutada en el canal digital dispuesto para ello vydaiberto@gmail.com; en los términos de la Ley 2213 de 2022. En la

notificación le debe informar a la parte que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co; y donde se evidencie que se envía la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.

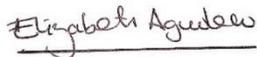
Finalmente, se incorpora la respuesta dada por TransUnion, y se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera, conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, noviembre 29 de 2023, Dejo constancia que el proceso con radicado 2019-00253, la parte demandante procedió con el envío de la notificación la demandada a la dirección física, que en la constancia de entrega, la empresa de envíos certifica que la notificación no se pudo entregar porque no había quien recibiera, que siguiendo instrucciones de la señora juez, procedí a realizar la búsqueda de la parte activa en la Base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud encontrando que la demandada se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL.

Resultados de la consulta

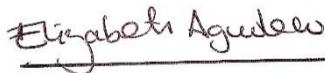
Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	42747919
NOMBRES	MARIA REINA DE LOS DOLORES
APELLIDOS	ANGULO MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

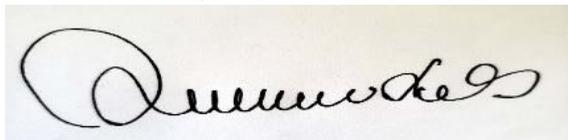
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00253-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Ferney de Jesús Montoya Álvarez
Demandada:	María Reina de los Dolores Angulo Moreno
Auto In Sustanciación:	312

En el proceso ordinario laboral instaurado por FERNEY DE JESÚS MONTOYA ÁLVAREZ en contra de MARÍA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO, teniendo en cuenta la Ley 1233 de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, el despacho verificó en la página de la Administradora de los

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y encuentra la EPS a la cual se encuentra afiliado la demandada y en ese sentido ordena OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL para que informe al despacho la dirección de electrónica y dirección física de la señora MARÍA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO.

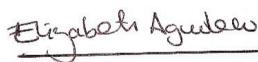
Una vez se cuente con la información requerida, se requerirá a la activa para que se pronuncie respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar hecha por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia. Girardota. 22 de noviembre de 2023. Dejo constancia que la presente demanda verbal de pertenencia se terminó en audiencia del 29 de junio hogañó, donde el juzgado accedió a las pretensiones de la parte demandante. (archivo digital N° 36).

El día 12 de octubre de 2023, se recibieron dos memoriales del correo electrónico evelyn.taborda@epm.com.co, el cual se encuentra registrado en el SIRNA a nombre de la abogada EVELYN TABORDA TABORDA, a la cual le otorgaron poder en debida forma y donde solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso.

A proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00084-00
Proceso:	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante:	María Consuelo Moreno Orrego y José Alvarado Sanabria
Demandada:	Joaquín Emilio Isaza Castrillón, Guillermo León Montoya Montoya, Inés Castrillón Viuda de I., Ana Isaza Castrillón y Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación:	1060

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar a la apoderada de Empresas Publicas De Medellín, abogada EVELYN TABORDA TABORDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.490346 y T. P. No. 358.325 del C. S. de la J.

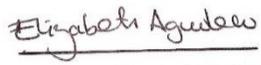
Del mismo modo, no se atenderá la solicitud de tener acceso al presente expediente, en atención a que, lo solicitado, fue enviado a la togada el día 12 de octubre hogañó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de 2023.

El día 21 de julio de 2023, se recibió memorial del correo electrónico: aygmemoriales@gmail.com, donde la parte demandante aporta liquidación de crédito actualizada y avalúo, también solicita fecha para remate. (archivo digital N° 60)

El día 27 de julio se recibió correo electrónico remitido por el juzgado segundo promiscuo municipal de Barbosa- Antioquia con despacho comisorio auxiliado. (archivo digital N° 62)

El día 3 de octubre hogaño, se recibió memorial da parte del demandante por medio del cual solicitan oficiar a catastro departamental para que dicha entidad envía al expediente los avalúos catastrales de los FMI números 012-61290 y 012-71092. (archivo digital N° 63)

El día 03 de octubre hogaño, se recibió memorial por medio del cual el apoderado judicial demandante solicita nuevamente requerir a catastro departamental para que aporte los FMI números 012-61290 y 012-71092 y requiere oficiar a la entidad comisionada para que allegue la diligencia de secuestro en cuestión. (archivo digital N° 64).

El 10 de noviembre reitera solicitud de impulso, previo a interponer vigilancia administrativa.

A su despacho para proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Andrés Albeiro Galvis
Demandado	Amparo del Socorro Álzate y otro
Radicado	05308-31-03-001-2021-00045-00
Asunto	Agrega, Pone En Conocimiento y Da Traslado.
Auto int.	1357

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se ordena correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo digital N° 60 recibida el día 21 de junio de 2023.

Del avalúo catastral allegado por la parte demandante el día 21 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la demandada por el término de 10 días para que, si a bien lo tiene presente sus observaciones, y, respecto a la solicitud de fecha de remate, tal petición se resolverá en la etapa procesal pertinente.

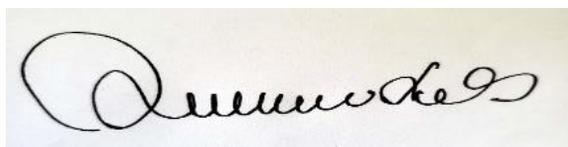
De la solicitud de oficiar a catastro departamental realizada por el apoderado demandante, tal petición será denegada, toda vez que el avalúo catastral vigente de ambos inmuebles, consta en los documentos, FICHA CATASTRAL, aportados por este mismo togado en memorial del 21 de julio hogaño (archivo digital N° 60).

Respecto a la solicitud realizada por el actor el día 03 de octubre hogaño, se tiene que tal petición se resolvió en el párrafo que precede, ahora bien, respecto al despacho comisorio del cual se requiere información, se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio 012 del 19 de noviembre de 2022 auxiliado, conforme el artículo 40 del CGP y para los fines pertinentes.

Se le **REQUIERE** al abogado memorialista, para que en futuras ocasiones actúe conforme su criterio le indique, sea promoviendo tutelas, denuncias administrativas o disciplinarias contra este juzgado, sin necesidad de anunciarlas como amenazas como en este memorial procedió, pues en todo caso, si bien reconocemos la demora que se tiene en la tramitación de memoriales, lo cierto es que está del todo justificada dada la congestión que presenta este Despacho de cara a la carga laboral con la que contamos y la capacidad de respuesta que se tiene, al punto que, como dato de información útil para el memorialista, asiduo litigante en este juzgado, para el año 2022 que fue el periodo que se nos acabó de evaluar, la capacidad máxima de respuesta para un juzgado de esta doble especialidad y categoría fijada en el Acuerdo PCSJA22-11908 fue de **280** egresos y nosotros pudimos evacuar **274** egresos efectivos, lo que significa que la respuesta es más que satisfactoria, por lo que se entiende que no necesitamos, amenazas o advertencias de ningún tipo para cumplir con nuestro deber, incluso sobrepasando en mucho nuestras jornadas laborales.

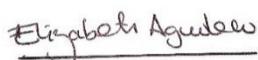
En esta oportunidad, el memorial de impulso que contenía la advertencia coincidió con el del turno que ya tenía el de este asunto, y por ello ahora se resuelve, pero se advierte que tal y como lo ha dejado claro el Consejo Seccional de la Judicatura, los mecanismos de vigilancia y control establecidos por la Ley, **no** pueden ser usados para impulsar los procesos, pasando por encima de los turnos establecidos conforme a la gestión judicial y pretermiando así el derecho de los demás usuarios que también esperan la resolución de sus memoriales conforme al turno de llegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de noviembre 2023, Se deja en el sentido que el día 29 de junio hogaño, del correo aygmemoriales@gmail.com fue allegada cesión del crédito ejecutado en el presente proceso teniendo como demandante cedente al señor ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO y como cesionaria a la sociedad GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S., con Nit 901.685.067-0, representada legalmente por el mismo abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO.

Ervin A. Builes P. Sírvese proveer.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Proceso:	Proceso ejecutivo hipotecario con acción mixta.
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Simón Armando Valencia Escobar y Alba Escobar de Valencia
Auto	1176

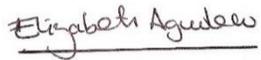
Visto el escrito presentado por el abogado Andrés Albeiro Galvis Arango representante legal de la sociedad GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S., con Nit 901.685.067-0, como cesionario y el señor Andrés Albeiro Galvis Arango como cedente, quien es demandante en el proceso de la referencia, en el que hacen constar la cesión de crédito sobre la totalidad de las obligaciones ejecutadas en el proceso; y estando conforme a derecho, el Despacho acepta dicha cesión, de conformidad con el artículo 1.959 del C. Civil.

En consecuencia, se tiene al cesionario, como litisconsorte del cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3°. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 30 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria